

Expediente: **865/22**

Carátula: **ZEYGA S.R.L S/ QUIEBRA DIRECTA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **11/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ZEIGA S.R.L., -ACTOR/A
20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-ACREEDOR
27267834747 - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACREEDOR
20232387506 - VILLALUENGA, CARLOS MACARIO ALEJANDRO-ACREEDOR
20232387506 - TASQUER, NORMA CECILIA-ACREEDOR
20232387506 - CAÑOTO, MARCO ANTONIO-ACREEDOR
20232387506 - LEGUIZAMON, SARA ELENA-ACREEDOR
20232387506 - SALVADOR, LUIS ALBERTO-ACREEDOR
90000000000 - FONIO, MARIA DEL MILAGRO-ACREEDOR
90000000000 - FONIO, HERALDO MIGUEL-ACREEDOR
23202193579 - ROSSI, AUGUSTO-ACREEDOR
23202193579 - COLOMBRES, KARINA-ACREEDOR
20232387506 - LEGORBURU, LUIS-ACREEDOR
20203108010 - AFIP, -ACREEDOR
20232387506 - CATALAN, CARLOS CESAR-ACREEDOR
20232387506 - BARRIONUEVO, ROXANA CLAUDIA-ACREEDOR
20232387506 - LESCANO TORRES, JOSE AUGUSTO-ACREEDOR
20202189866 - SAADE, RAUL OSVALDO-ACREEDOR
20305409988 - AVELLANEDA, JUAN JOSE-ACREEDOR
20231173286 - ACOSTA VIGO, SERGIO ESTEBAN-ACREEDOR
23347652059 - MURO, ENRIQUE RAFAEL-ACREEDOR
20284767161 - ROSSO, ALVARO SEBASTIAN-ACREEDOR
20279621299 - MEMA, LISA JORGELINA-ACREEDOR
20282216842 - ESPECHE FUNES, ALFONSO AGUSTIN-ACREEDOR
20341852154 - ALVES, MARTIN GONZALO-ACREEDOR
27222378627 - CANIVARE, CLAUDIA LILIANA-TERCERO
90000000000 - BRANDENBURG, PEDRO E.-TERCERO
90000000000 - SANTAMARINA, STELLA MARIA-ACREEDOR
27222378627 - RIOS, ROSA ESTER-ACREEDOR
20232387506 - VARELA, MARÍA JOSÉ-ACREEDOR
20331395596 - AUTOS IMPORTADOS S.R.L., -TERCERO
20312538173 - COHEN IMACH, EDUARDO-ACREEDOR
20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO
27222378627 - CANIVARE, CLAUDIA LILIANA-ACREEDOR
20284767161 - ROSSO, RAUL ESTEBAN-ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 865/22



H102345298534

JUICIO: "ZEYGA S.R.L s/ QUIEBRA DIRECTA". EXPTE. N° 865/22.

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: que vienen a despacho para resolver el pedido de levantamiento de embargo que pesa sobre vehículo automotor dominio GBU 560.

ANTECEDENTES

Mediante escrito digital de fecha 23.09.2024 se presenta el Dr. Gonzalo Ignacio Aramburu, en carácter de apoderado de Autos Importados SRL, y solicita levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor, dominio GBU 560, adquirido el 20/10/2011, a los fines de realizar los trámites de transferencia a su nombre.

Agrega que el 29.05.2023 se realizó la denuncia de compra y posesión a favor de Autos Importados S.R.L., en el Registro de Propiedad del Automotor N°2 - Santiago del Estero- donde le informaron que no podía perfeccionarse la transferencia del vehículo, ya que tenía una inhibición, ordenada en fecha 10.02.2020 por el Juzgado Federal de Tucumán N° 2 - Secretaría Ejecución Fiscal-, en los autos caratulados "Fisco Nacional c/ ZEYGA S.R.L. -Ejecución Fiscal" -Expte. 002453/2006-.

Expresa que, con posterioridad a ello, el Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación en marco del presente expediente, se ordena la inhibición general de bienes por sentencia de fecha 20/02/2024.

En fecha 03.10.2024 solicito al letrado Gonzalo I. Aramburu que acredite la representación que invoca, en nombre de Autos Importados S.R.L., lo que es cumplido por el mencionado letrado mediante escrito digital de fecha 04.10.2024, acreditado con escritura pública n° 248 firmada por Escribana María Eugenia Cajal Schurrer.

Mediante decreto de fecha 04.10.2024 corro vista a Sindicatura.

En fecha 18.10.2024 el letrado Aramburu, solicita que pase a resolver el pedido de levantamiento de embargo.

El 23.10.2024 se intima a Sindicatura a que responda el traslado ordenado el 04.10.2024, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 255 L.C.Q.

En fecha 28.10.2024 contesta Sindicatura e informa que la denuncia de venta no pierde vigencia salvo que como vendedor recupere el rodado por algún motivo, situación de la que no existe constancia desde el punto de vista del fallido.

Sostiene que la denuncia de venta puede ser anulada por el titular en caso de que surja algún problema en la operación de compraventa. Para anular el trámite, el titular deberá abonar una multa en el registro automotor, situación de la que no existe constancia alguna, ni presentación del lado de la fallida.

Asevera que ante la falta de transferencia y salvando la responsabilidad que podría tener la fallida sobre el vehículo y sobre algún siniestro que pudiese tocarle, es obligación solo del titular hacer la denuncia de venta para deslindar responsabilidad, situación que efectuó y no anuló según falta de constancia antes indicada. Por los motivos expuestos, sindicatura acompaña el pedido del levantamiento de las inhibiciones que pesan sobre el vehículo indicado GBU560, en los términos del art. 21 LCQ, atendiendo a que los créditos tutelados mediante las medidas cautelares antes mencionadas encuentran causa y título anterior a la declaración de quiebras (el vehículo se vendió 12 años antes de la declaración de quiebras de la firma ZEYGA SRL)".

Agrega que la documentación fue presentada ante dicho funcionario: cédula de posesión, informe de dominio actualizado, nota del Registro Automotor N° 2 de la provincia de Santiago del Estero donde acredita la denuncia de venta y constancia electrónica de posesión (CEP).

Mediante decreto de fecha 31.10.2024 pasa el expediente a resolver el pedido de levantamiento de embargo.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1. Encuadre jurídico. Conforme lo normado por el art. 21 LCQ, establece que "La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso...". La doctrina ha sostenido al respecto que: "Tiene su fundamento en la necesidad de no dividir la totalidad de los bienes y la necesaria composición activa y pasiva del patrimonio del deudor concursado o fallido. Asimismo, se ha dicho que su finalidad es la concentración ante un mismo magistrdo de todos los juicios seguidos contra el concursado o fallido, pues es desde todo punto de vista conveniente que el juez que interviene en el universal, en el cual está involucrado un patrimonio como universalidad jurídica, conozca de las demandas dirigidas

contra dicho patrimonio que afectan su integridad"(Francisco Junyent Bas; Carlos A. Molina Sandoval, Ley de Concursos y Quiebras 24.522 - cuarta edición-. Pág. 204).

Tengo presente que "los principios generales del art 21 LCQ, son: a) suspensión del trámite de los juicios contra el concursado; b) los juicios suspendidos deberán remitirse al juzgado del concurso o quiebra, con radicación inmediata; c) prohibición de deducir nuevas acciones contra el concursado desde la apertura del proceso preventivo; y d) levantamiento de toda medida precautoria, desde la publicación de edictos, en todos los juicios que resulten atraídos e igualmente en los procesos de conocimiento no atraídos que se continúan, en los juicios laborales que se prosiguen o se inicien y en los juicios que el concursado sea litisconsorte pasivo necesario. El mantenimiento o dictado de medidas cautelares sobre el patrimonio del sujeto concursal, resulta carente de sentido y objeto, ya que la preferencia o prioridad en el cobro que, pierde eficacia cuando el sujeto embargado se concursa y esa regla es remplazada por la que los acreedores entran en igualdad de condiciones para el pago de sus créditos." (Nicolás J. Di Lella, Manual de Concursos y Quiebras, Tomo 1, pág. 203. Ed. Unsta).

Se ha dicho que "en el concurso las medidas cautelares no otorgarán situación de preferencia alguna al acreedor que consiguió su despacho y ,además, el patrimonio del deudor se halla bajo vigilancia del síndico (órgano de un proceso judicial) y sujeto a estrictas limitaciones en cuanto actos de administración y de disposición, es difícil concebir un argumento irrefutable que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de éstos acreedores" (Cfr.Adolfo A. N. Roullon, Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522, 15° Edición Actualizada y publicada, Pag.99).

2. Análisis del pedido. Siguiendo entonces las líneas de razonamiento antes expuestas y compulsando la documentación adjuntada por Sindicatura el 28/10/2024 en tanto la peticionante no adjunto documental alguna a los fines de sustentar su planteo, tengo que el Síndico acompañó:

a) Cédula de posesión en la cual consta como poseedor Autos Importados SRL.

b) Nota del Registro Automotor n°2 de Santiago del Estero que pone en conocimiento que en fecha 20.10.2011 se registró en dicho Registro Seccional una comunicación de tradición del automotor (denuncia de venta) sobre el dominio GBU 560, en la cual se denuncia como comprador a Autos Importados SRL.

c) Informe de dominio e histórico de titularidad en el que consta que el vehículo dominio GBU 560 es titular 100% ZEYGA SRL tiene dos inhibiciones: **1) JUICIO: ZEYGA S.R.L. S/QUIEBRA PEDIDA - EXPTE. N° 865/22. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIA. NOMINACION.-** Anotación: INGRESADA POR EL R.S 23002 CON EL NRO. 4038 EL 20/02/2024; **2) TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL 2 SECRETARIA DE EJECUCIONES FISCALES TUCUMAN AUTOS: EXPEDIENTE 2453 ANIO 2006 ZEYGA SRL MONTO DEMANDADO: 1584.87 INTERESES: 237.73** Anotación: INGRESADA POR EL R.S 99002 CON EL NRO. 2089089 EL 10/02/2020. Fecha de Vencimiento: 13/02/2025.

A su vez, consta que el vehículo posee una denuncia de venta con los siguientes datos: Fecha de Entrega: 12/08/2010 Fecha de Denuncia: 20/10/2011 Fecha de Notificación: 26/10/2011. Comprador: Cuit: 33-70856511-9 Razón Social: AUTOS IMPORTADOS S.R.L.-DOM:AYACUCHO N° 359-S.M. DE TUCUMAN. Por su parte, en el ítem "denuncia de compra y posesión" refleja que Cuit: 33-70856511-9 Razón Social: AUTOS IMPORTADOS SRL, Fecha Denuncia Compra: 29/05/2023 Fecha Adquisición: 12/08/2010.

d) Constancia Electrónica de Posesión de la cual se desprende que el poseedor Autos Importados SRL, porcentaje de posesión 100%, CUIT 33708565119, fecha de inscripción de persona jurídica 05/09/2003, fecha de entrega 12/08/2010 y fecha de denuncia 29/05/2023.

En su mérito, en atención a la documentación aportada, compartiendo lo dictaminado por Sindicatura, ponderando que la medida cautelar proviene en resguardo de un crédito con causa anterior a la quiebra y que el vehículo en cuestión fue vendido por ZEYGA SRL hace más de 13 años -según denuncia de venta y documentación aportada- es decir, 12 años antes de la declaración de quiebras de la fallida, y en concordancia con el art. 21 LCQ, corresponde acceder al

levantamiento peticionado.

3. Costas. No corresponde imposición de costas por no existir contradictor.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al levantamiento de embargo del **vehículo dominio GBU 560**, que fuera trabado en el marco del juicio caratulado "Fisco Nacional c/ ZEYGA S.R.L. -Ejecución Fiscal" -Expte. 002453/2006, que tramita en el Juzgado Federal n° 2, Secretaria de Ejecuciones Fiscales Tucumán.

2) Una vez firme la presente, SECRETARIA LIBRE OFICIO Ley 22172 al Registro Automotor n°2, Santiago del Estero, a fin de que proceda a dar cumplimiento con la medida dispuesta en el punto anterior. Autorizo al diligenciamiento del mismo al Dr. Gonzalo Ignacio Aramburu, MP 8061, al diligenciamiento del oficio o a la persona que él designe a tales efectos.

3) NO imponer costas, en razón de lo ponderado.

HÁGASE SABER.MVL

Actuación firmada en fecha 10/12/2024

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.